

X. Ser jefe de la hacienda pública del departamento, y tener en la general la vigilancia que le concede la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias, ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

143. A los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus departamentos.

144. Las leyes secundarias y los decretos que las asambleas departamentales espidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, según las bases anteriores.

145. Los gobernadores en sus causas civiles serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los departamentos en que ejercen sus funciones, ó de aquellos cuya capital sea mas inmediata, á elección del actor.

Administración de justicia en los departamentos.

146. Habrá en los departamentos, tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

TITULO VIII.

Poder electoral.

147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número, se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que han de formar el colegio electoral del departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al congreso y de vocales de la respectiva asamblea departamental.

150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija y no ejercer en él jurisdicción concuciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la sección en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: estos además deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada una haya de requerirse para ser elector secundario.

151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.

152. Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

153. Las juntas electoras calificarán la validez de la elección anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

154. En caso de empate, decidirá la suerte.

155. Cada seis años se renovará el censo de la población de los departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de Agosto; las secundarias el primer domingo de Setiembre, y la de los colegios electorales para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lunes siguiente.

157. Las asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones, quedará comprendida en la que haga la cámara de diputados, según el artículo 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificación, sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

158. El 1.º de Noviembre del año anterior á la renovación del presidente de la República, cada asamblea departamental por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el

artículo 154, sufragará para presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

159. La acta de esta elección se remitirá por duplicado y en pliego certificado á la cámara de diputados, y en su receso á la diputación permanente.

160. El día 2 de Enero del año en que debe renovarse el presidente, se reunirán las dos cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

161. Si no hubiere mayoría absoluta, las cámaras elegirán presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere mas de dos que escedan en votos, pero en número igual á los temas, el presidente será elegido entre estos.

162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos ó mas que tengan igual número, pero mayor que el resto, las cámaras para hacer la elección de presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesión.

163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votación, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.

164. Los actos especificados para la elección de presidente, serán nulos ejecutándose en otros días que los señalados, á no ser que la sesión haya sido continua y no se haya podido acabar en el día. Solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunión del congreso, ó la de la mayor parte de las asambleas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros días, valiéndose este acuerdo estraordinariamente y por aquella sola vez.

165. El presidente terminará en sus funciones el 1.º de Febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el nuevamente nombrado, ó en defecto de este el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

166. Las vacantes que hubiere en la suprema corte de justicia, se cubrirán por elección de las asambleas departamentales, haciéndose la computación por las cámaras en la forma prescrita para la elección de presidente.

167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años, se verificarán por las asam-

bleas departamentales, cámara de diputados, presidente de la república y suprema corte de justicia, el 1.º de Octubre del año anterior á la renovación. La elección y computación que debe hacer el senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se harán el 1.º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo el 1.º de Enero inmediato.

168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: primero, falta de las calidades constitucionales en el electo; segundo, intervencion ó violencia de la fuerza armada en las elecciones; tercero, falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias; cuarto, error ó fraude en la computación de los votos.

169. El nombramiento de consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad al que lo fuere por su nacimiento.

170. Los gobernadores de los departamentos serán nombrados en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesión el 15 de Mayo siguiente.

171. Los decretos que espidan el congreso y el senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del gobierno.

172. El senado señalará los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de presidente de la República, senadores y ministros de la suprema corte de justicia.

173. Las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y vocales de las asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en estas bases. El primer congreso abrirá sus sesiones el 1.º de Enero inmediato. El consejo de gobierno comenzará sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el presidente provisional de la República: el presidente constitucional entrará á funcionar el 1.º de Febrero siguiente; y en los diez días primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los departamentos. Las nuevas asambleas departamentales comenzarán el 1.º de Enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1835, en lo que no se oponga á estas bases.

174. Si en cualquiera de los departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de departamento en los días designados en estas bases, el congreso, y en su receso la diputacion permanente, señalará el día en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.

TITULO IX.

Disposiciones generales sobre administracion de justicia.

175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea diverso del de la prision.

176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo á su disposicion, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesion al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes; mas cuando la prision fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

180. La nota de infamia no es trascendental.

181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos, que importen mas que la simple privacion de la vida.

182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil ademas la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber mas de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

184. Los magistrados y jueces que habieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y los criminales sobre injurias puramente personales, por

medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

186. Para entablar cualquier pleito civil ó criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliacion, en la forma y con las escepciones que establezca la ley.

187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nacion, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el congreso por circunstancias particulares.

188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos sino en los casos comprendidos en la parte 7.^a del artículo 142, ó en el artículo 191, ó por auto judicial; ni privados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

190. Si el presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el artículo 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oido el dictámen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la suprema corte de justicia y de la marcial.

191. El congreso general, por sí, ó escitado por el presidente de la República, podrá decretar con respecto á la suprema corte de justicia y á la marcial, las mismas visitas que se previenen en la facultad 10 del artículo 87 respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores; y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad á alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes á la seccion del gran jurado de alguna de las cámaras.

192. Podrá el congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmacion de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá tambien abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse

pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demas que sean de interes público.

195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres; provocacion á la sedicion y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias estraordinarias la seguridad de la nacion exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehension y detencion de los delinquentes, podrá el congreso decretarla por determinado tiempo.

TITULO X.

De la hacienda pública.

199. La hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes espresadas, de modo que las asignadas á los departamentos sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en estas el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley que iniciará el gobierno en el primer período de sesiones del primer congreso, arreglará la hacienda general, y establecerá como base señalar los medios de amortizar la deuda pública, y los fondos con que debe hacerse.

TITULO XI.

De la observancia y reforma de estas bases.

201. Todo funcionario público antes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin mas diferencia que para toda votacion, sea la que fuere, no se han de requerir ni mas ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del artículo 87.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo provisional para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la honorable junta legislativa en México, á 12 de Junio de 1843.

Manuel Baranda, presidente.—Dr. José María Aguirre.—Basilio Arvillaga.—Pedro Agustín Ballesteros.—José Ignacio Basadre.—José de Galallero.—Tiburcio Cañas.—Crispinián del Castillo.—Luis G. de Chávarri.—José Gomez de la Cortina.—Pedro Escobedo.—Pedro García Conde.—Juan de Goribar.—Antonio Icaza.—José María Hurralde.—Manuel Larrainzar.—Francisco Lombardo.—Dr. Manuel Moreno y Jove.—Juan Gomez de Navarrete.—Juan de Orbegoso.—Manuel Páino y Bustamante.—Tomás Lopez Pimentel.—Andrés Pizarro.—Andrés Quintana Roo.—Romualdo Ruano.—Gabriel Sagaseta.—Vicente Segura.—Gabriel Valencia.—Hermenegildo de Vaya y Cosío.—Luis Zuloaga.—Manuel Dublin.—Urbano Fonseca.—Juan José Quíncnes, vocal secretario.—José Lázaro Villamil, vocal secretario.—Cayetano Ibarra, vice-presidente.—Ignacio Alas.—José Arteaga.—Pánfilo Barasorda.—Manuel Díez de Bonilla.—Sebastian de Camacho.—Martín Carrera.—José Fernandez de Celis.—José Florentino Conejo.—Mariano Domínguez.—Rafael Espinosa.—Simon de la Garza.—José Miguel Garibay.—Juan Manuel, arzobispo de Cesarea.—Juan Icaza.—Joaquín Lebrija.—Diego Moreno.—José Francisco Nájera.—Francisco Ortega.—Antonio Pucheco Leal.—Manuel de la Peña y Peña.—Manuel, arzobispo de México.—José María Puchel.—Santiago Rodríguez.—Juan Rodríguez de San Miguel.—

Vicente Sanchez Vergara.—Gabriel de Torres.—José Mariano Vizcarra.—José Manuel Zozaga.—Miguel Cervantes.—Mariano Perez Tagle.—Manuel Rincon.—Juan Martin de la Carza Flores, vocal secretario.—José María Cora, vocal secretario.

Yo, Antonio Lopez de Santa-Anna, presidente provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la Junta nacional legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843.
—Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María Becanegra, ministro de relaciones y gobernacion.—Pedro Velez, ministro de justicia é instruccion pública.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.—José María Ternel y Mendivil, ministro de guerra y marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Al ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Insertamos á continuation las reformas que se hicieron á esta constitucion, para hacer mas cómoda su lectura.

REFORMA

DE LOS ARTICULOS 31 HASTA EL 46 DEL TITULO 4.º DE LAS BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policia.—El Exmo. Sr. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo que sigue:

Art. 1.º Se suprimen los artículos 31 y siguientes, hasta el 46 del título 4.º de las bases de organizacion política de la República, y en su lugar se colocarán los siguientes:

CAMARA DE SENADORES.

El senado se formará de sesenta y seis vocales, divididos en las tres clases siguientes:

Primera. Veinticuatro senadores nombrados uno por cada uno de los veinticuatro departamentos de la República.

Segunda. Veintiun senadores votados por todos los departamentos de la República, y subdivididos en las cuatro clases siguientes: seis agricultores, seis mineros, tres empresarios de industria fabril, y seis comerciantes ó capitalistas.

Tercera. Veintiun senadores postulados por la cámara de diputados, el gobierno y la suprema corte de justicia, y elegidos por el senado mismo.

Para ser senador de cualquiera de las tres clases espresadas, se requiere ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte 2.ª del artículo 11 de las bases de organizacion política, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y tener una renta anual que no baje de dos mil pesos, procedente de capital, industria, sueldo ó profesion honesta.

Para serlo de la primera clase, se requiere, además, haber servido alguno de los cargos siguientes: senador ó diputado al congreso general, presidente ó vice-presidente de la República, secretario del despacho por mas de seis meses, ó gobernador de Estado ó departamento, por igual tiempo; ministro de algun tribunal superior con servicio efectivo en la magistratura de mas de seis años; ministro plenipotenciario de la nacion, ó encargado de negocios de la misma, cetera de algun gobierno extranjero; gefe de alguna de las oficinas superiores de hacienda; vocal del antiguo ó del actual consejo; obispo ó eclesiástico de distinguidos servicios en su carrera; general efectivo.

Para ser senador de la segunda clase, se requiere poseer notoriamente un capital de monto, á lo menos, de cuarenta mil pesos, empleado en el ramo ó industria por el cual se verifica la eleccion.

Para serlo de la tercera clase, es requisito que el electo se haya distinguido en su carrera ú ocupacion respectiva, por su saber ó industria, ó por servicios prestados á la nacion.

La eleccion de senadores de la primera clase, compete en cada departamento á la asamblea departamental.

La eleccion de senadores de la segunda clase, compete á todas

Las juntas departamentales. El senado, en cada bienio, declarará senadores por esta clase á los que hayan tenido respectivamente mayor número de votos. Si dos ó mas personas reunieren votación igual, y no cupi-eren to-las en el número de vacantes que van á cubrirse, el senado elegirá precisamente entre ellas.

La elección de las asambleas departamentales para senador de la segunda clase, prefiere á la hecha por una sola asamblea para senador de la primera, y esta á la de las autoridades supremas para senador de la tercera.

El senado, en cada una de las tres clases de que se compone, se renovará por terceras partes cada dos años.

Para la renovacion de senadores de la primera clase, al fin del primer bienio, elegirán los ocho departamentos siguientes: Aguascalientes, Alta y Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato y Jalisco; al fin del siguiente bienio, los departamentos de México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla, Querétaro y San Luis; y al fin del tercer bienio, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas. Esta misma alternativa se guardará en lo sucesivo.

Para la renovacion de los veintim senadores de la segunda clase, saldrán de la cámara, al fin de cada bienio, dos agricultores, dos mineros, dos comerciantes ó capitalistas, y un empresario de industria fabril, los mas antiguos, segun el órden de sus nombramientos; y las juntas departamentales votarán un número igual de personas que los reemplacen en sus clases respectivas.

Para la renovacion de los veintim senadores de la tercera clase, saldrán al fin de cada bienio los siete mas antiguos, por el órden de su nombramiento.

Toda vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por eleccion de las autoridades á quienes toque, segun la clase de la persona á quien va á reemplazarse, y el nuevamente electo durará el tiempo que á aquella faltaba en el desempeño de su encargo.

Siempre que en las elecciones de senadores, que conforme á los artículos precedentes debe hacer el senado, hubiese empate entre dos personas, se repetirá la votacion; y si en ella volviese á resultar el empate, decidirá la suerte.

Art. 2.º El artículo 167 de las mismas bases, se reformará de este modo:

“Las elecciones de senadores de las dos primeras clases, se verificarán por las asambleas departamentales el dia 1.º de Agosto

del año anterior á la renovacion: el senado practicará el dia 1.º de Octubre el escrutinio de votos y demas operaciones que le competen con respecto á los senadores de la segunda clase. El dia 2 de Octubre harán sus postulaciones para senadores de la tercera, la cámara de diputados, el presidente de la República y la suprema corte de justicia, y las remitirán al senado en el mismo dia, á efecto de que se verifique la declaracion ó la eleccion respectiva en el siguiente. El que reuniere los sufragios de las tres autoridades postulantes, será declarado senador.”

Art. 3.º Al artículo 169 de las mismas bases, se agregarán estas palabras: “Cuando un individuo sea nombrado senador de la primera clase por dos ó mas departamentos, decidirá la suerte por cuál de ellos se ha de reputar electo, y los demas procederán á nuevo nombramiento.”

Art. 4.º Se intercalarán al fin del título 4.º de las bases, con el carácter de transitorios, los artículos siguientes:

1.º Por esta vez el senado se renovará en totalidad, votándose el dia 1.º de Octubre del corriente año, los sesenta y seis vocales de que ha de constar en lo sucesivo. El 15 de Noviembre siguiente evacuará el senado la regulacion de votos y elecciones respectivas á los senadores de la segunda y tercera clase.

2.º En Agosto de 1847 comenzará á tener efecto la renovacion por terceras partes, conforme á las reglas establecidas en los artículos constitucionales.

3.º En la renovacion que se efectúe en la espresada fecha, saldrán los siete senadores últimos nombrados de la segunda clase, y los siete últimos nombrados de la tercera. En la renovacion de 1849 saldrán los siete segundos nombrados de una y otra clase; y en la de 1851 los siete primeros. En las renovaciones ulteriores saldrá constantemente el tercio mas antiguo. — *Demetrio Montesdeoca*, diputado presidente. — *Andrés Pizarro*, presidente del senado. — *José María Andrade*, diputado secretario. — *José Joaquín de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1845. — *José Joaquín de Herrera*. — A. D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845. — *Peña y Peña*.

102.—Ratificación del tratado entre la República y el gobierno británico, para la abolición del tráfico de esclavos.

[Junio 13 de 1843.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia veinticuatro de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta y uno, entre el plenipotenciario de la República, y el de S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, un tratado para la abolición del tráfico de esclavos, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Estando animados S. E. el presidente de la República mexicana, y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, del sincero deseo de cooperar á la estincion total del tráfico bárbaro de esclavos, han resuelto concluir un tratado con el fin especial de conseguir inmediatamente este objeto, y han combrado respectivamente por sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, al Exmo. Sr. D. Luis Gonzalez Cuevas, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte de Londres; y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Sr. D. Ricardo Pakenham, Escudero, su ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano: quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º El comercio de esclavos se declara por este tratado, total y perpetuamente abolido en todo el mundo, por parte de la República mexicana, como lo está ya la esclavitud en el territorio mexicano, y el mencionado tráfico de esclavos por parte de la Gran Bretaña.

Art. 2.º El gobierno mexicano se compromete á tomar inmediatamente, despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, y en lo sucesivo de tiempo en tiempo, cuando fuere necesario, las medidas mas eficaces para impedir que los ciuda-

danos de la República mexicana se mezclen en el comercio de esclavos, y que se emplee de modo alguno la bandera de la misma República en llevarlo á efecto; y se obliga especialmente á recabar del congreso nacional, cuanto antes fuere posible, una ley penal en que se imponga el mas severo castigo á todos los ciudadanos de la República que tomaren, bajo cualquier pretexto, alguna parte en el espresado tráfico de esclavos.

Art. 3.º El gobierno mexicano se compromete á iniciar al congreso nacional, una ley que declare piratas á todos los ciudadanos de la República que se empleen en el tráfico de esclavos, y á cuantos individuos lo hagan bajo su pabellon. Y S. E. el presidente de la República y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obligan mutuamente á dictar ó iniciar á sus respectivas legislaturas, las medidas mas oportunas para que las leyes de piratería que han de aplicarse á dicho tráfico, conforme á la legislacion de cada uno de ambos paises, se pongan inmediatamente en práctica respecto de los buques y ciudadanos ó súbditos de una y otra nacion.

Art. 4.º Para impedir completamente toda infraccion del espíritu del presente tratado, las dos altas partes contratantes consienten mutuamente en que los buques de sus armadas respectivas, á los que se proveyerá segun mas adelante se menciona, con instrucciones especiales al efecto, puedan registrar aquellos buques mercantes de ambas naciones, de los cuales se sospeche por motivos fundados, que se ocupan en el tráfico de esclavos, ó que han sido equipados con dicho intento, ó que durante el viaje en el que se encuentren con los mencionados cruceros, se han empleado en el tráfico de esclavos, contraviniendo á lo que en el presente tratado se estipula; y convienen tambien ambas partes contratantes en que los referidos cruceros puedan detener á dichos buques, y enviarlos ó conducirlos para ser juzgados del modo que mas abajo se dispone.

Con el fin de evitar hasta la posibilidad de molestar al comercio de la costa de México, con el ejercicio del mútuo derecho de visita estipulado en el presente artículo, las altas partes contratantes convienen en que el espresado derecho, no se hará efectivo dentro de una línea tirada desde la boca del Rio Bravo del Norte en el grado de latitud septentrional veinticinco, cincuenta y cinco, y de longitud noventa y siete, veinticinco al Occidente de Greenwich, hasta el puerto de Sisal en la península de Yucatan en el grado de latitud septentrional veintiuno, seis, y de

longitud noventa, cuatro, tambien al Occidente de Greenwich; debiendo siempre entenderse que si algun buque del cual se sospeche que se ocupa en el tráfico de esclavos, se descubre fuera de dicha línea por un crucero mexicano ó británico, y logra introducirse en ella, no por eso se considerará protegido por la presente restriccion, que solo se ha adoptado para la mayor seguridad del comercio de la costa de México.

Tampoco se ejercerá el mútuo derecho de visita en el mar Mediterráneo, ni en los mares de Europa situados fuera del estrecho de Gibraltar, y hácia el Norte del paralelo treinta y siete de la latitud septentrional, y á la parte oriental del meridiano situado á veinte grados Oeste de Greenwich.

Art. 5.º Para arreglar el modo de poner en ejecucion las disposiciones del artículo precedente, queda convenido.

Primero: Que los respectivos gobiernos proveerán á los buques de las armadas de ambas naciones, que se empleen en lo de adelante en impedir el tráfico de esclavos, de una cópia en los idiomas castellano é inglés del presente tratado; de las instrucciones anexas á él para los cruceros bajo la letra A; y del reglamento para los tribunales que han de juzgar á los buques detenidos en virtud de las estipulaciones contenidas en este tratado, que tambien es anexo bajo la letra B; cuyas piezas serán consideradas respectivamente como partes integrantes del mismo tratado.

Segundo: Que cada una de las altas partes contratantes comunicará de tiempo en tiempo á la otra, los nombres de los diferentes buques que destine á este servicio, provistos de tales instrucciones, fuerza de que consten y nombre de sus comandantes.

Tercero: Que cuando el comandante de un crucero de cualquiera de las dos naciones, tenga sospechas de que alguno ó algunos de los buques que naveguen bajo la escolta ó convoy de un buque de guerra de la otra nacion, lleva esclavos á bordo, ó se ha ocupado de este tráfico prohibido, ó está equipado para él, comunicará sus sospechas al comandante del convoy, quien acompañado del del crucero, procederá al registro del buque sospechoso, y en caso de que aparezcan fundados los motivos de sospecha con arreglo al tenor de este tratado, dicho buque será conducido ó enviado donde haya de someterse á juicio, para que allí recaiga el competente fallo.

Cuarto: Se conviene además, en que los comandantes de los buques de las dos armadas que se empleen en este servicio, se

sujetarán en su caso al exacto tenor de las instrucciones mencionadas.

Art. 6.º Como los dos artículos precedentes son en un todo reciprocos, las altas partes contratantes se comprometen á hacer buenas cualesquiera pérdidas que sufran sus respectivos ciudadanos ó súbditos por la detencion arbitraria é ilícita de sus buques, quedando entendido que esta indemnizacion la satisfará invariablemente el gobierno cuyo crucero haya sido culpable de tal detencion arbitraria é ilícita; y se comprometen tambien á que solo se verificará la visita y detencion de buques especificados en el artículo 4.º de este tratado, por aquellos buques mexicanos ó ingleses que formen parte de las armadas nacional ó real de las altas partes contratantes, y que estén provistos de los documentos mencionados en el artículo anterior.

Art. 7.º Se conviene por el presente, en que los buques detenidos conforme al tenor del artículo 4.º de este tratado, por cruceros mexicanos ó británicos, se conducirán ó enviarán con sus comandantes, tripulaciones y cargamentos, al punto mas inmediato del país á que pertenezca el buque aprehendido, donde haya tribunal competente que deba juzgarlo: es decir, los buques británicos á la posesion mas inmediata de S. M. B. en que exista el expresado tribunal, y los buques mexicanos al puerto de Veracruz; excepto en los casos en que se encuentren esclavos á bordo al tiempo de la captura. En tales casos, se mandará ó conducirá el buque á la posesion mas inmediata de cualquiera de las dos potencias, ó al punto de estas á que pueda llegarse mas pronto, segun lo creyere, bajo su propia responsabilidad, el comandante del buque aprehensor, para que los esclavos sean desembarcados; el buque con lo restante de su cargamento, su comandante y tripulacion, se mandará despues ó se conducirá al punto en que deba juzgarse conforme á las disposiciones anteriores de este artículo.

Los gobiernos de las altas partes contratantes tendrán la facultad de nombrar, por sí ó por medio de sus legaciones ó cónsules, un abogado ciudadano ó súbdito de cualquiera de las dos naciones que sostenga la acusacion ó defensa, en su caso, de los buques que se sometan á juicio; y se comprometen solemnemente á dispensar á estos abogados toda la franquicia y proteccion necesaria, y que se concede por las leyes á los abogados del país.

Para la mas pronta conclusion de estos juicios, se comprometen las altas partes contratantes á promover que se espidan leyes,